

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 88 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 88 – 27 de abril de 2023

.....

Contenido

MATRIMONIO IN EXTREMIS – Validez del matrimonio y exclusión de herencia de la cónyuge supérstite: exclusión de la cónyuge supérstite de la herencia por carecer vocación hereditaria.....	2
INTERVENCIONES TELEFÓNICAS – Validez de la prueba obtenida: requisitos de pertinencia	4
DIVORCIO - Compensación económica: procedencia del instituto aún cuando se han fijado alimentos posteriores al divorcio en favor del/la cónyuge.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

MATRIMONIO IN EXTREMIS – Validez del matrimonio: exclusión de herencia de la cónyuge supérstite por carecer vocación hereditaria.

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 16/02/2023. "R V, A I y OTROS c/ A, G s/ ORDINARIO" (expte. N° 7349/22 r.C.A).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36707>

Hechos y decisión:

El fallo aborda la interpretación de la ley en relación con la existencia de una unión convivencial previa al matrimonio y su impacto en la vocación hereditaria. En el caso, el esposo falleció dentro de los treinta días de celebrado el matrimonio debido a una enfermedad preexistente, y el tribunal analizó si existía una unión convivencial previa para validar la vocación hereditaria conforme lo contempla el art. 2436 CCyC.

La sentencia constata que el plazo mínimo de dos años como requisito constitutivo de la unión convivencial no se había cumplido debido a que dentro de ese plazo el esposo fallecido aún estaba legalmente casado con otra persona – impedimento de ligamen –. En concreto, observa que la subsistencia de un vínculo matrimonial constituye un obstáculo para el reconocimiento de la unión convivencial, de modo que el plazo computable de convivencia comienza sólo una vez cesado el impedimento y por tanto no llegaba al mínimo legal requerido.

En base a ello, determinó que el matrimonio in extremis celebrado era válido y producía efectos legales, excepto en lo atinente a la vocación hereditaria de la cónyuge, razón por la cual hizo lugar a la demanda que planteaba su exclusión de herencia.

Extractos del fallo

- La subsistencia de un vínculo matrimonial constituye un obstáculo para el reconocimiento de la unión convivencial. El aludido impedimento de ligamen es una derivación del carácter monogámico que se establece como principio del matrimonio, e implica que de haber existido un vínculo matrimonial anterior éste debe encontrarse disuelto para que se pueda contraer válidamente un nuevo matrimonio. Trasladado a la órbita de las uniones convivenciales, el requisito se traduce en el imperativo para cualquiera de los convivientes de no mantener la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, como condición de eficacia jurídica de la unión que pudieran entablar. Si bien la norma no lo puntualiza, debemos entender que la exigencia de no subsistir un matrimonio anterior debe verificarse durante el plazo mínimo que la ley requiere a la unión convivencial para producir efectos [...] En otros términos, durante el período no inferior a dos años que se requiere de convivencia, de haber existido un vínculo matrimonial anterior por parte de cualquiera de los convivientes, el mismo

debe encontrarse disuelto durante ese plazo, más allá de que al inicio de la convivencia por un período superior a dos años dicho vínculo pudiera haberse encontrado aún vigente o no disuelto.

- El cómputo del plazo mínimo de convivencia se realizará -en la hipótesis de existir impedimento de ligamen- una vez cesado el impedimento, es decir que se haya disuelto el matrimonio de uno o de ambos miembros de la unión convivencial [...]
- Con respecto al tiempo de permanencia en una unión convivencial que reconoce como antecedente uniones convivenciales o matrimoniales de ambos o de uno de ellos, el plazo de dos años se contará desde que se disolvió el vínculo matrimonial o cesó la inscripción de la unión convivencial anterior. Si, por ejemplo, una persona separada de hecho inicia una relación convivencial y al año de vigencia obtiene la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, no se contará el año de convivencia transcurrido, sino que el plazo de dos años empezará a correr desde el día que se declaró disuelto el vínculo matrimonial. Recién al cumplirse los dos años desde esa fecha, -disolución vínculo matrimonial-, la pareja conviviente quedará comprendida en el régimen del Cód. Civil y Com.
- No está de más aclarar aquí que lo que se disuelve retroactivamente con el dictado de la sentencia de divorcio es la comunidad de bienes, mas el vínculo matrimonial -es decir el impedimento de ligamen- subsiste hasta tanto recaiga el pronunciamiento que decreta el divorcio (arts. 435, 480 y ccdds. del CcyC).
- A esta altura es válido recordar que el art. 2436 del CCyC prescribe que "La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial".
- Al respecto, doctrina autoral expone que el fundamento de la norma es moral, se trata de evitar una captación alevosa de la herencia aprovechándose de la persona enferma, y utilizando como medio el matrimonio. La enfermedad que padece el cónyuge al momento de la celebración del matrimonio, su carácter terminal, y el conocimiento de tales circunstancias por el otro, hacen presumir iuris tantum, la intencionalidad captatoria de la herencia. Por eso, no habrá exclusión si el cónyuge supérstite demuestra que el matrimonio se celebró para regularizar una unión convivencial. Ésta es la única excepción a la exclusión conyugal prevista expresamente por esta norma. Es decir, el supérstite podrá demostrar que no tuvo intención de captar la herencia siempre que pruebe que existió una unión convivencial con los requisitos de estabilidad, permanencia, notoriedad y exclusividad, es decir, con los requisitos exigidos por los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial para que dicha unión tenga relevancia jurídica a los fines de la aplicación del art. 2436 (Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial comentado, t. XI, págs. 535/536, La Ley -énfasis añadido-).
- No se produce la exclusión hereditaria del cónyuge supérstite cuando su consorte fallece dentro de los treinta días de celebrado el matrimonio, de una

enfermedad que padecía al momento de la celebración y que era conocida por el contrayente sano, cuando una unión convivencial con las características que establece el art. 510 hubiera precedido a este matrimonio, con lo cual queda convalidado y legitimada la vocación hereditaria del cónyuge supérstite.

INTERVENCIONES TELEFÓNICAS – Validez de la prueba obtenida: requisitos de pertinencia

TIP, 05/09/2022, “SANCHEZ, Florencio Alberto; FUNES, Adolfo Ernesto y LOPEZ, Nicolás Emiliano S/ Recurso de Impugnación”, Legajo N° 102623/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35938>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación consideró válida la prueba obtenida mediante la intervención de comunicaciones telefónicas que habían sido objetadas por la defensa como actividad procesal defectuosa. En el fallo se puntualiza que, contrariamente a la “excursión de pesca” con la que se descalificaba la defensa a las intervenciones telefónicas, las medidas fueron requeridas y dispuestas en el momento en que los condenados ya eran mencionados como presuntos autores. El tribunal consideró por ello que ya existía un estado de sospecha concreta sobre un principio de vinculación de autoría o participación responsable, de modo que al disponerse las escuchas se configuraban los motivos que justificaban la medida objetada.

En el fallo también se discutía la agravante del delito imputado, de incendio con peligro común para los bienes y peligro de muerte para las personas (artículo 186, incisos 1) y 4) del C.P.). Al respecto, el TIP recogió citas de doctrina que circunscriben el concepto del inciso 1º como un incendio que adquiere un poder autónomo que escapa al contralor de quien lo encendió, y puntualiza que para que concurra la tipificación del inc. 4º (peligro de muerte) alguien determinado debe haber corrido un peligro concreto dentro del contexto del delito contra la seguridad pública. En base a este concepto general, que entendió verificado en los hechos del caso, confirmó también la sentencia en cuanto a la calificación asignada al delito.

Extractos de doctrina del fallo

- Al momento de producirse las intervenciones además de encontrarse debidamente fundadas las causas motivadoras para que produzcan las mismas y por existir elementos de convicción suficientes para considerar como

probable el vínculo de autoría de las personas que los testigos mencionaron como autores del hecho, lo que hace a la pertinencia a la que acude el órgano persecutor; definitivamente no se advierte relacionado con este aspecto que haya existido un accionar que estuviera a la deriva en la recolección de los elementos probatorios que le sirvan al Ministerio Público Fiscal para concretar su acusación.

- Habiendo analizado que la intervención telefónica requerida por el Ministerio Público Fiscal y su correlato jurisdiccional al ser ordenada, reunió los requisitos de pertinencia y fue debidamente motivada en los términos que exige el artículo 182 del C.P.P., resulta claro entonces que no hubo ninguna afectación a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 10 de la Constitución Provincial.
- No se vio afectado de manera arbitraria el ámbito de intimidad personal del justiciable y menos aún del titular de la línea intervenida, ya que se dieron las debidas razones en el contexto de la investigación de la consumación de un delito penal, adoptándose en consecuencia la medida de excepción que tan solo puede emanar del órganos jurisdiccional como lo establece la norma procesal.

DIVORCIO - Compensación económica: procedencia del instituto aún cuando se han fijado alimentos posteriores al divorcio en favor del/la cónyuge

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 20/03/2023 "C., C. E. c/C., J. E. S/ Compensación Económica" (Expte. Nº 142997).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36664>

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones confirmó sentencia de primera instancia, reconociendo el derecho de la ex cónyuge a recibir una compensación económica, incluso cuando se habían fijado alimentos posteriores al divorcio en su favor.

Estableció que, aunque normalmente la obligación de prestar alimentos posteriores al divorcio no procede a favor de quien recibe una compensación económica, en este caso en particular, al momento de fijarse los alimentos posteriores al divorcio, la actora no había recibido ni tenía reconocida una prestación compensatoria. Por lo tanto, el artículo 434 inc. b último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, no era aplicable y resultaba procedente la fijación de la compensación económica.

Extractos del fallo

- Como lo hemos expresado anteriormente, la procedencia de la compensación económica es el efectivo desequilibrio o desigualdad económica que se produce en algunos de los ex cónyuges, a partir del divorcio o ruptura matrimonial; en tanto el fundamento de los alimentos posteriores al divorcio se encuentra dentro de un deber de solidaridad que subsiste en quienes ya no son cónyuges, siendo su objeto, el de cubrir las necesidades asistenciales que se derivan del vivir diario.
- La mencionada excepcionalidad -en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria-, no procede a favor de quien ya recibe o recibió una compensación económica, a efectos de que no exista un doble beneficio.
- En autos surge claro que la contribución alimentaria fijada por el término de seis meses fue anterior a la compensación económica, pues, basta observar que nos encontramos tratando el recurso de apelación contra la sentencia que declara procedente la compensación económica y fija su monto; entendiendo además que, en su oportunidad -al decidir en la medida autosatisfactiva- la jueza de Primera Instancia analizó la falta de recursos propios suficientes de la peticionante o la posibilidad razonable de procurárselos.
- En definitiva, al momento de fijarse dichos alimentos, C. C. no había recibido ni tenía reconocida una prestación compensatoria, lo que deriva en la inaplicabilidad del artículo 434 inc. b, último párrafo del CcyC.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA